

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO - CALDAS

E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADOS: LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA
ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 2020-00059

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo con poder general que se anexa; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Alexander Hernández López y otros en contra de Leidy Olienny Muñoz Zuluaga y Allianz Seguros S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “1.”: No es cierto.

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de hablar de “siniestro”, porque de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, aquel se define como la “realización del riesgo asegurado”; lo cual en el presente asunto no ha sucedido pues no se ha logrado acreditar, en este estadio procesal, la responsabilidad civil extracontractual de la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA, quien funge como asegurada en la póliza No. 021633426 / 1016, expedida por mi representada, presupuesto *sine qua non* para la estructuración del siniestro.

JJNG

1

- Por su parte, manifestamos que no consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora pues son ajenas a ALLIANZ SEGUROS S.A., quien no tuvo intervención (directa o indirecta) en el hecho de tránsito; esas circunstancias deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

Frente al hecho “2.”: No me consta. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad de sus vehículos asegurados, de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

No obstante, debe advertirse que de un examen de la documental adosada al plenario no se concluye que la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA haya desplegado una maniobra peligrosa, consistente en girar a la izquierda como lo refiere la parte actora en este hecho. Al verificar las hipótesis del accidente de tránsito planteadas en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” se aprecia que fueron propuestas las identificadas con los números 157 para el vehículo No. 1 (placa NFB-21C) y 107 para el vehículo No. 3 (Placa DLW041).

De acuerdo con Título V, Tabla 3., del “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo de la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis planteada para el vehículo No. 1 se refiere a:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En el espacio “otra” del campo 11 del IPAT, se especificó la hipótesis atribuida al vehículo No. 1, así: “ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN DOBLE LÍNEA CONTINUA A”. (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, la hipótesis formulada por patrullero VÍCTOR EDUARDO CORREA CAMPAÑA en el referido IPAT respecto del vehículo de placas DLW041 contradice la afirmación del demandante en este hecho y, dicho sea de paso, no tiene “corroboración” en ninguno de los otros medios de prueba adosados al plenario, de lo que se concluye (forzosamente) que las circunstancias de modo no están siendo acreditadas por la parte actora, siendo su carga de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida y, de suyo, viabilizar sus pretensiones.

Muy por el contrario, la información disponible en el cartulario nos indica que la causa adecuada y eficiente del hecho de tránsito objeto de esta litis obedece a una maniobra de adelantamiento ejecutada por el demandante, señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, en una vía con línea separadora central continua, en infracción de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es del caso referirnos, además, al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA de fecha Julio de 2017 (que se anexa), el cual arriba a conclusiones relevantes para el asunto judicial que nos atañe.

Un análisis del accidente, desde el campo de la física y las matemáticas aplicadas, tal como el que se realizó en el precitado Informe arroja las siguientes conclusiones:

- El vehículo tipo motocicleta de placa NFB-21C efectuó una maniobra de adelantamiento no permitida acorde con la demarcación vial línea continua amarilla y la señal reglamentaria SR 26 (Prohibido adelantar).
- “El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes de hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.”
- “Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.”

Lo anterior corrobora: **i)** Que, en efecto, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurrió en la prohibición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y **ii)** Que,

JJNG

3

además, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en la prohibición contenida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que indica:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, de acuerdo con el análisis y conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el proceso de arrastre de la motocicleta en el lugar del suceso vial, indica que el motociclista, es decir, el demandante, se movilizaba a una velocidad aproximada de 35 Km./h, de tal forma que debía guardar una distancia reglamentaria mínima de 20 metros respecto del vehículo de placa DLW-041. Sin embargo, en el mismo Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se concluye que luego del estudio pre-impacto, la distancia entre vehículos debió ser a lo sumo de 13 metros, como se puede apreciar a continuación:

Considerando un tránsito a velocidad constante para los involucrados momentos previos al hecho a las velocidades obtenidas del modelo físico (Del orden de 35km/h para la motocicleta y aproximadamente de 19km/h para el automóvil Renault) se obtiene las siguientes distancias respecto a la zona de impacto 1s , 2s y 3s antes del hecho.

$$d = \frac{vt}{3,6}$$

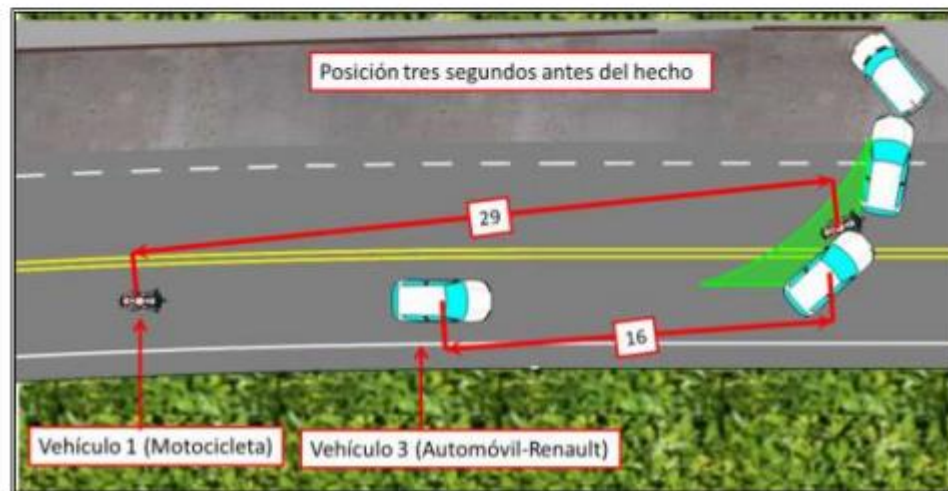
Donde:

d = Distancia que recorren el vehículo.

v = Velocidad del vehículo.

t = Tiempo. Tomado entre 1s y 3s.

Tiempo (s)	1	2	3
Distancia Motocicleta (m)	10	19	29
Distancia Renault (m)	5	10	16
Distancia de separación (m)	5	9	13



Lo anterior nos reafirma que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en una doble infracción de tránsito en el momento del suceso vial objeto del precedente reclamo judicial, de tal forma que la causa, única y efectiva, del evento del que se pretenden derivar

JJNG

5

consecuencias indemnizatorias es suya, configurándose así el fenómeno jurídico del “hecho exclusivo de la víctima”, con vocación para exonerar de responsabilidad a la codemandada LEYDI OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho “3.”: No me consta. Como se indicó previamente ALLIANZ SEGUROS S.A., en su rol de aseguradora, es completamente ajena a las circunstancias de modo en que se presentó el hecho de tránsito objeto de la litis. Debe probarse.

Frente al hecho “4.”: Es parcialmente cierto. En efecto, entre la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza “Auto Colectivo – Livianos Servicio Particular” No. 021633426 / 1016, con vigencia entre el 16/01/2015 hasta el 30/09/2015 cuya asegurada es la señora LEIDY OLIENNY ZULUAGA MUÑOZ y que ampara, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa DLW041.

Sin embargo, en el presente caso operó el fenómeno de la prescripción de la acción directa de las acciones derivadas del contrato de seguro. Como quiera que está acreditado en el plenario que (por lo menos) desde el 11 de agosto de 2016, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de la póliza en comento, pues en esa fecha radicarón reclamación directa a la aseguradora por los hechos que ahora se debate; la cual fue contestada por mi representada con un ofrecimiento que no fue aceptado por los reclamantes. Sin embargo, pese a ello, no realizaron ningún otro esfuerzo en suspender o interrumpir el término prescriptivo que les corría, como quiera que solo hasta el 31 de julio de 2020 presentan demanda judicial en la que se dirigen sus pretensiones directamente en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., muy a pesar de que el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (que es de dos -02- años) ya había sido notablemente excedido. Por ende, son inviables las pretensiones indemnizatorias dirigidas a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho “5.”: No me consta. Es totalmente ajeno a ALLIANZ SEGUROS S.A. el traslado de los señores ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ y JHONATAN HERNÁNDEZ LÓPEZ al “Centro de Salud Santa Teresita de Irra y si allí recibieron atención médica y quirúrgica, como quiera que mi representada no intervino, ni directa ni indirectamente, en ninguna de estas actividades. Debe probarse.

Frente al hecho “6.”: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que, de acuerdo con la documental adosada al plenario, el hecho de tránsito objeto de esta litis fue atendido por los patrulleros VÍCTOR CORTÉS CAMPAÑA y WILLIAM ESPINOSA FRANCO, no es cierto que al vehículo No. 3 se haya asignado la hipótesis “GIRAR SIN OBSERVAR” que está codificada con el número 122 (ver pie de página de este hecho).

Al verificar las hipótesis del accidente de tránsito planteadas en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” se aprecia que fueron propuestas las identificadas con los números 157 para el vehículo No. 1 (placa NFB-21C) y 107 para el vehículo No. 3 (Placa DLW041).

De acuerdo con Título V, Tabla 3., del “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo de la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis planteada para el vehículo No. 1 se refiere a:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En el espacio “otra” del campo 11 del IPAT, se especificó la hipótesis atribuida al vehículo No. 1, así: “ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN DOBLE LÍNEA CONTINUA A”. (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, la hipótesis formulada por patrullero VÍCTOR EDUARDO CORREA CAMPAÑA en el referido IPAT respecto del vehículo de placas DLW041 contradice la afirmación del demandante en este hecho y, dicho sea de paso, no tiene “corroboración” en ninguno de los otros medios de prueba adosados al plenario, de lo que se concluye (forzosamente) que las circunstancias de modo no están siendo acreditadas por la parte actora, siendo su carga de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida y, de suyo, viabilizar sus pretensiones.

Muy por el contrario, la información disponible en el cartulario nos indica que la causa adecuada y eficiente del hecho de tránsito objeto de esta litis obedece a una maniobra de adelantamiento ejecutada por el demandante, señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, en una vía con línea separadora central continua, en infracción de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es del caso referirnos, además, al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA de fecha Julio de 2017 (que se anexa), el cual arriba a conclusiones relevantes para el asunto judicial que nos atañe.

Un análisis del accidente, desde el campo de la física y las matemáticas aplicadas, tal como el que se realizó en el precitado Informe arroja las siguientes conclusiones:

- El vehículo tipo motocicleta de placa NFB-21C efectuó una maniobra de adelantamiento no permitida acorde con la demarcación vial línea continua amarilla y la señal reglamentaria SR 26 (Prohibido adelantar).
- “El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes de hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.”
- “Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.”

Lo anterior corrobora: **i)** Que, en efecto, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurrió en la prohibición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y **ii)** Que, además, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en la prohibición contenida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que indica:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, de acuerdo con el análisis y conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el proceso de arrastre de la motocicleta en el lugar del suceso vial, indica que el motociclista, es decir, el demandante, se movilizaba a una velocidad aproximada de 35 Km./h, de tal forma que debía guardar una distancia reglamentaria mínima de 20 metros respecto del vehículo de placa DLW-041. Sin embargo, en el mismo Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se concluye que luego del estudio pre-impacto, la distancia entre vehículos debió ser a lo sumo de 13 metros, como se puede apreciar a continuación:

Considerando un tránsito a velocidad constante para los involucrados momentos previos al hecho a las velocidades obtenidas del modelo físico (Del orden de 35km/h para la motocicleta y aproximadamente de 19km/h para el automóvil Renault) se obtiene las siguientes distancias respecto a la zona de impacto 1s , 2s y 3s antes del hecho.

$$d = \frac{vt}{3,6}$$

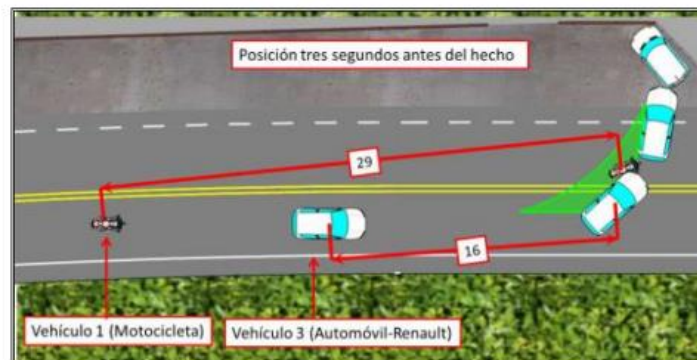
Donde:

d = Distancia que recorren el vehículo.

v = Velocidad del vehículo.

t = Tiempo. Tomado entre 1s y 3s.

Tiempo (s)	1	2	3
Distancia Motocicleta (m)	10	19	29
Distancia Renault (m)	5	10	16
Distancia de separación (m)	5	9	13



JJNG

9

Lo anterior nos reafirma que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en una doble infracción de tránsito en el momento del suceso vial objeto del precedente reclamo judicial, de tal forma que la causa, única y efectiva, del evento del que se pretenden derivar consecuencias indemnizatorias es suya, configurándose así el fenómeno jurídico del “hecho exclusivo de la víctima”, con vocación para exonerar de responsabilidad a la codemandada LEYDI OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho “7.”: No me consta. Es completamente ajeno de la órbita de competencia y conocimiento de mi representada, las lesiones y/o secuelas que haya podido sufrir el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ con ocasión del hecho de tránsito objeto de la litis y, *a fortiori*, el tratamiento médico y quirúrgico al que, aduce, haber sido sometido. Luego, es deber de la parte actora de conformidad con la regla contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, acreditar cada uno de sus dichos de cara a viabilizar sus reclamos indemnizatorios.

Frente al hecho “8.”: No me consta. Este hecho resulta ajeno al conocimiento de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues escapa de su órbita de conocimiento. Así las cosas, debe el actor probar sus afirmaciones de acuerdo con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “9.”: No me consta. El ámbito de la “esfera sentimental” de ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, DANIELA ALEJANDRA MAYA, FLORALBA LÓPEZ y ANA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ es, naturalmente, ajena al conocimiento de mi representada en su rol de aseguradora. Luego, las cuestiones relativas al “daño moral” supuestamente padecido por los integrantes de la parte demandante y su presunta relación con el hecho de tránsito objeto de la litis, deben ser probados con suficiencia en el proceso judicial, conforme la regla del artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente al hecho “10.”: No es cierto.

- No es cierta la pretendida intención de la parte actora de hablar de “siniestro”, porque de acuerdo con el artículo 1072 del Código de Comercio, aquel se define como la “realización del riesgo asegurado”; lo cual en el presente asunto no ha sucedido pues no se ha logrado acreditar, en este estadio procesal, la responsabilidad civil extracontractual de la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA, quien funge como aseguradora en la póliza No. 021633426 / 1016, expedida por mi representada, presupuesto *sine qua non* para la estructuración del siniestro.
- Debe advertirse, por su parte, que de un examen de la documental adosada al plenario no se concluye que la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA haya desplegado una maniobra peligrosa, consistente en girar a la izquierda como lo refiere la parte actora en este hecho. Al verificar las hipótesis del accidente de tránsito planteadas en

JJNG

10

el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” se aprecia que fueron propuestas las identificadas con los números 157 para el vehículo No. 1 (placa NFB-21C) y 107 para el vehículo No. 3 (Placa DLW041).

De acuerdo con Título V, Tabla 3., del “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo de la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis planteada para el vehículo No. 1 se refiere a:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En el espacio “otra” del campo 11 del IPAT, se especificó la hipótesis atribuida al vehículo No. 1, así: “ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN DOBLE LÍNEA CONTINUA A”. (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, la hipótesis formulada por patrullero VÍCTOR EDUARDO CORREA CAMPAÑA en el referido IPAT respecto del vehículo de placas DLW041 contradice la afirmación del demandante en este hecho y, dicho sea de paso, no tiene “corroboración” en ninguno de los otros medios de prueba adosados al plenario, de lo que se concluye (forzosamente) que las circunstancias de modo no están siendo acreditadas por la parte actora, siendo su carga de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida y, de suyo, viabilizar sus pretensiones.

Muy por el contrario, la información disponible en el cartulario nos indica que la causa adecuada y eficiente del hecho de tránsito objeto de esta litis obedece a una maniobra de adelantamiento ejecutada por el demandante, señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, en una vía con línea separadora central continua, en infracción de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es del caso referirnos, además, al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA de fecha Julio de 2017 (que se anexa), el cual arriba a conclusiones relevantes para el asunto judicial que nos atañe.

Un análisis del accidente, desde el campo de la física y las matemáticas aplicadas, tal como el que se realizó en el precitado Informe arroja las siguientes conclusiones:

- El vehículo tipo motocicleta de placa NFB-21C efectuó una maniobra de adelantamiento no permitida acorde con la demarcación vial línea continua amarilla y la señal reglamentaria SR 26 (Prohibido adelantar).
- “El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes de hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.”
- “Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.”

Lo anterior corrobora: **i)** Que, en efecto, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurrió en la prohibición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y **ii)** Que, además, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en la prohibición contenida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que indica:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, de acuerdo con el análisis y conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el proceso de arrastre de la motocicleta en el lugar del suceso vial, indica que el motociclista, es decir, el demandante, se movilizaba a una velocidad aproximada de 35 Km./h, de tal forma que debía guardar una distancia reglamentaria mínima de 20 metros respecto del vehículo de placa DLW-041. Sin embargo, en el mismo Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se concluye que luego del estudio pre-impacto, la distancia entre vehículos debió ser a lo sumo de 13 metros, como se puede apreciar a continuación:

Considerando un tránsito a velocidad constante para los involucrados momentos previos al hecho a las velocidades obtenidas del modelo físico (Del orden de 35km/h para la motocicleta y aproximadamente de 19km/h para el automóvil Renault) se obtiene las siguientes distancias respecto a la zona de impacto 1s , 2s y 3s antes del hecho.

$$d = \frac{vt}{3,6}$$

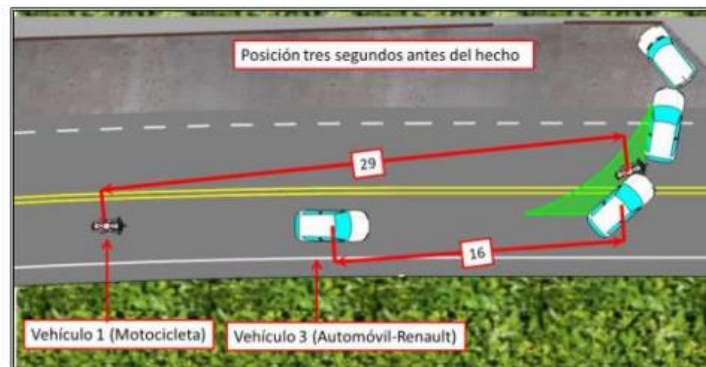
Donde:

d = Distancia que recorren el vehículo.

v = Velocidad del vehículo.

t = Tiempo. Tomado entre 1s y 3s.

Tiempo (s)	1	2	3
Distancia Motocicleta (m)	10	19	29
Distancia Renault (m)	5	10	16
Distancia de separación (m)	5	9	13



JJNG

13

Lo anterior nos reafirma que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en una doble infracción de tránsito en el momento del suceso vial objeto del precedente reclamo judicial, de tal forma que la causa, única y efectiva, del evento del que se pretenden derivar consecuencias indemnizatorias es suya, configurándose así el fenómeno jurídico del “hecho exclusivo de la víctima”, con vocación para exonerar de responsabilidad a la codemandada LEYDI OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al hecho “11.”: No me consta. ALLIANZ SEGUROS S.A. no fue vinculada al proceso judicial penal referido en este hecho, de tal forma que no pueda dar cuenta de sus resultados o consideraciones. Debe probarse.

Frente al hecho “12.”: No es cierto. De un examen de la documental adosada al plenario no se concluye que estén acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendido por el sujeto activo de la litis. Al verificar las hipótesis del accidente de tránsito planteadas en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” se aprecia que fueron propuestas las identificadas con los números 157 para el vehículo No. 1 (placa NFB-21C) y 107 para el vehículo No. 3 (Placa DLW041).

De acuerdo con Título V, Tabla 3., del “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo de la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis planteada para el vehículo No. 1 se refiere a:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En el espacio “otra” del campo 11 del IPAT, se especificó la hipótesis atribuida al vehículo No. 1, así: “ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN DOBLE LÍNEA CONTINUA A”. (Subraya fuera de texto).

En ese sentido, la hipótesis formulada por patrullero VÍCTOR EDUARDO CORREA CAMPAÑA en el referido IPAT respecto del vehículo de placas DLW041 contradice la afirmación del demandante en este hecho y, dicho sea de paso, no tiene “corroboración” en ninguno de los otros medios de prueba adosados al plenario, de lo que se concluye (forzosamente) que las circunstancias de modo no están siendo acreditadas por la parte actora, siendo su carga de conformidad con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, para acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual pretendida y, de suyo, viabilizar sus pretensiones.

Muy por el contrario, la información disponible en el cartulario nos indica que la causa adecuada y eficiente del hecho de tránsito objeto de esta litis obedece a una maniobra de

adelantamiento ejecutada por el demandante, señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, en una vía con línea separadora central continua, en infracción de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Es del caso referirnos, además, al Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA de fecha Julio de 2017 (que se anexa), el cual arriba a conclusiones relevantes para el asunto judicial que nos atañe.

Un análisis del accidente, desde el campo de la física y las matemáticas aplicadas, tal como el que se realizó en el precitado Informe arroja las siguientes conclusiones:

- El vehículo tipo motocicleta de placa NFB-21C efectuó una maniobra de adelantamiento no permitida acorde con la demarcación vial línea continua amarilla y la señal reglamentaria SR 26 (Prohibido adelantar).
- “El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes de hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.”
- “Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.”

Lo anterior corrobora: **i)** Que, en efecto, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurrió en la prohibición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y **ii)** Que, además, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en la prohibición contenida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que indica:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que, de acuerdo con el análisis y conclusiones del Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, el proceso de arrastre de la motocicleta en el lugar del suceso vial, indica que el motociclista, es decir, el demandante, se movilizaba a una velocidad aproximada de 35 Km./h, de tal forma que debía guardar una distancia reglamentaria mínima de 20 metros respecto del vehículo de placa DLW-041. Sin embargo, en el mismo Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito se concluye que luego del estudio pre-impacto, la distancia entre vehículos debió ser a lo sumo de 13 metros, como se puede apreciar a continuación:

Considerando un tránsito a velocidad constante para los involucrados momentos previos al hecho a las velocidades obtenidas del modelo físico (Del orden de 35km/h para la motocicleta y aproximadamente de 19km/h para el automóvil Renault) se obtiene las siguientes distancias respecto a la zona de impacto 1s , 2s y 3s antes del hecho.

$$d = \frac{vt}{3,6}$$

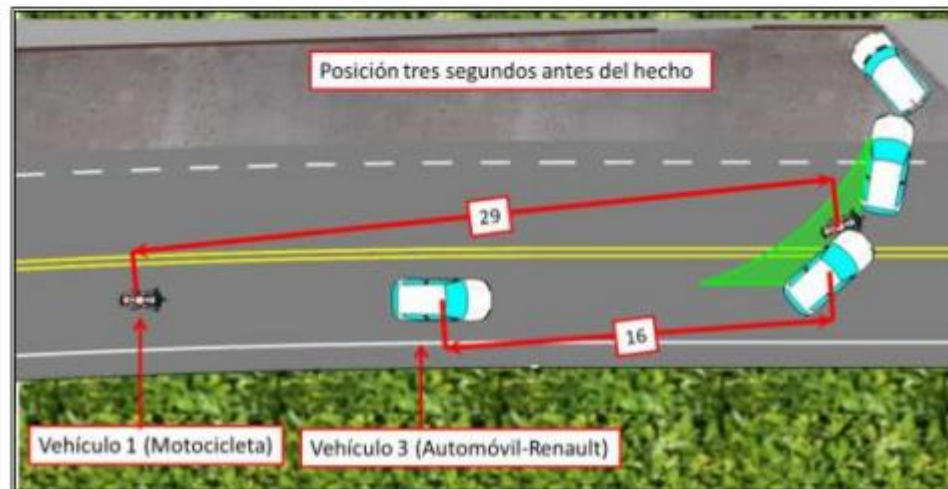
Donde:

d = Distancia que recorren el vehículo.

v = Velocidad del vehículo.

t = Tiempo. Tomado entre 1s y 3s.

Tiempo (s)	1	2	3
Distancia Motocicleta (m)	10	19	29
Distancia Renault (m)	5	10	16
Distancia de separación (m)	5	9	13



Lo anterior nos reafirma que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en una doble infracción de tránsito en el momento del suceso vial objeto del precedente reclamo judicial, de tal forma que la causa, única y efectiva, del evento del que se pretenden derivar consecuencias indemnizatorias es suya, configurándose así el fenómeno jurídico del “hecho exclusivo de la víctima”, con vocación para exonerar de responsabilidad a la codemandada LEYDI OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a la demandada LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y, consecuentemente, a ALLIANZ SEGUROS S.A.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “1.”: Me opongo a esta pretensión declarativa, por cuanto carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los sujetos pasivos de la acción, esto es, el hecho dañoso, el daño, la culpa y el nexo causal entre estos dos últimos. Por el contrario, como se ha expresado a lo largo de esta contestación, los medios de prueba adosados al plenario nos indican que se presenta (en el caso concreto) un hecho exclusivo de la víctima, como quiera que fue la conducta imprudente del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores (él conducía una motocicleta), al ejecutar una maniobra de adelantamiento en clara infracción de una señal de tránsito que lo prohibía (doble línea amarilla). Esa conducta imperita e imprudente del demandante fue la causa adecuada y efectiva del evento de tránsito objeto del presente reclamo judicial, como quiera que si -hipotéticamente- dicha infracción se sustrajese en el plano fáctico, el resultado (hecho de tránsito) nunca se hubiera producido.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa

JJNG

18

demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante ALLIANZ SEGUROS S.A. son clasificadas como condicionales, consecuentemente, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones y términos convenidos del contrato de seguros que se pretende afectar, siempre y cuando no concurra alguna causa, legal o convencional, que enerve los efectos jurídicos del seguro. Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato.

En este punto es menester referir que, en el presente caso, operó el fenómeno de la prescripción de la acción directa de las acciones derivadas del contrato de seguro. Como quiera que está acreditado en el plenario que (por lo menos) desde el 11 de agosto de 2016, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de la póliza en comento, pues en esa fecha radicaron reclamación directa a la aseguradora por los hechos que ahora se debate; la cual fue contestada por mi representada con un ofrecimiento que no fue aceptado por los reclamantes. Sin embargo, pese a ello, no realizaron ningún otro esfuerzo en suspender o interrumpir el término prescriptivo que les corría, como quiera que solo hasta el 31 de julio de 2020 presentan demanda judicial en la que se dirigen sus pretensiones directamente en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., muy a pesar de que el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (que es de dos -02- años) ya había sido notablemente excedido. Por ende, son inviables las pretensiones indemnizatorias dirigidas a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Frente a la pretensión “2.”: Me opongo, como quiera que, si no concurren los presupuestos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la asegurada de acuerdo con las consideraciones precedentes, tampoco podrá predicarse la responsabilidad del asegurador. En efecto, el artículo 1133 del Código de Comercio refiere que en un solo proceso la presunta víctima podrá demostrar la

JJNG 19

responsabilidad del asegurado y, en consecuencia, demandar la indemnización respectiva del asegurador. Ello confirma que la activación de la responsabilidad del asegurador, en este caso de ALLIANZ SEGUROS S.A., depende -en todo caso- de la acreditación de la responsabilidad del asegurado, señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA y de la no concurrencia de cualquier causa que enerve los efectos jurídicos del seguro (como prescripción, inoperancia, nulidad, etc.).

En este punto, es menester precisar que operó el fenómeno de la prescripción de la acción directa de las acciones derivadas del contrato de seguro. Como quiera que está acreditado en el plenario que (por lo menos) desde el 11 de agosto de 2016, los demandantes tenían conocimiento de la existencia de la póliza en comento, pues en esa fecha radicaron reclamación directa a la aseguradora por los hechos que ahora se debate; la cual fue contestada por mi representada con un ofrecimiento que no fue aceptado por los reclamantes. Sin embargo, pese a ello, no realizaron ningún otro esfuerzo en suspender o interrumpir el término prescriptivo que les corría, como quiera que solo hasta el 31 de julio de 2020 presentan demanda judicial en la que se dirigen sus pretensiones directamente en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., muy a pesar de que el término de prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro (que es de dos -02- años) ya había sido notablemente excedido. Por ende, son inviables las pretensiones indemnizatorias dirigidas en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Finalmente, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra *“El daño” cuando manifiesta: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”*** (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Frente a la pretensión “3.”: Me opongo, pues en consecuencia de lo expuesto frente a la primera y segunda pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estos. Me pronuncié individualmente frente a cada una de las pretensiones de condena de la siguiente forma:

Frente a “LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES”.

Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia, de lo expuesto frente a la primera y segunda pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están

JJNG 20

dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el “lucro cesante consolidado” y “lucro cesante futuro” pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de estas.

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como “el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. “Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará”¹.

Se define también como “la *ganancia frustrada* o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser **cierto**, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”² (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, sin perjuicio de lo manifestado en precedencia, consideramos que el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda advertimos que se aporta certificación laboral del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ que indica que se encuentra activo en las Fuerzas Militares desde el 02/09/2011, sin que se avizore desvinculación laboral o impago de los salarios o emolumentos respectivos, se adjunta (además) colilla de pago suscrita por el mayor ARCOS ENCISO JHONATAN STEVEN, como “OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER EJÉRCITO NACIONAL” en el que se advierte que el demandante percibió el salario correspondiente al mes de marzo de 2020. Luego, es claro que no se produjo, con ocasión del hecho de tránsito objeto de este litigio, una “ganancia frustrada” o que el demandante haya dejado de percibir “provecho económico” en virtud de su cargo como Soldado Profesional, siendo (entonces) improcedente el reconocimiento de este perjuicio, pues pretende el peticionario un enriquecimiento sin causa.

Advertimos, además, que en los hechos de la demanda no se explicita de forma concreta, cómo se produjo o causó este perjuicio o, dicho de otro modo, cómo se produjo la “ganancia frustrada” o se dejó de percibir “provecho económico” con ocasión del evento de tránsito. Luego, no puede existir condena por este rubro, pues con ella se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia, pues la misma debe acompasarse con los hechos de la demanda.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que

¹ Isaza Posse María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

² C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

Frente a “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES”.

Frente a la pretensión de condena por “daño moral”: Me opongo a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de 100 SMMLV en favor del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, por valor de 80 SMMLV en favor de DANIELA ALEJANDRA MAYA, por valor de 80 SMMLV en favor de FLORALBA LÓPEZ y por valor de 40 SMMLV en favor de ANA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ; por concepto de perjuicios morales consistente en el dolor, sufrimiento y angustia que presuntamente sufrieron como consecuencia del accidente, la cual resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables*”.³

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento⁴:

³ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327-01.

⁴ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)⁵, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017⁶. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos⁷.
- b. La CSJ el día 06-05-2016⁸, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019⁹, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

Frente a la pretensión de condena por “daño a la vida de relación”: Me opongo. Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de 100 SMMLV en favor del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ por concepto de “daño a la vida de relación” consistente en la supuesta alteración de sus condiciones de existencia en razón del accidente de tránsito objeto de la litis, manifestamos que resultaría totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

⁵ CSJ, SC-13925-2016.

⁶ CSJ, SC-9193-2017.

⁷ CSJ, SC-21828-2017.

⁸ CSJ, SC-5885-2016.

⁹ CSJ, SC-4966-2019.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así¹⁰:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018¹¹ reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017¹², la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019¹³, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’ (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado “daño a la vida de relación” se diferencia del daño moral “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales,

¹⁰ Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

¹¹ CSJ, SC2107-2018.

¹² CSJ, SC-21828-2017.

¹³ CSJ, SC-4966-2019.

causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

Frente a la pretensión de condena en costas: Me opongo. De acuerdo con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito *sine qua non* para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de la demandante es improcedente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es “aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor”¹⁴.

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, el tratadista Obdulio Velásquez Posada (2016) refiere:

“(…) si la víctima es la única causante del del daño no es justo que el presunto demandado corra con los gastos, ya que nadie se puede enriquecer por sus errores

¹⁴ Tamayo Jaramillo J (2007), Tratado de responsabilidad Civil, t. II, Legis, Bogotá, pág. 17.

o hechos dañosos. En este caso, la imputación del hecho no debe hacerse al demandando, sino a la víctima”¹⁵

De conformidad las pruebas que obran en el plenario y, especialmente, el Informe Policial de Accidente de Tránsito, la causa única y exclusiva del accidente radica en la imprudencia con la que obró el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores (él conducía una motocicleta), al ejecutar una maniobra de adelantamiento en clara infracción de una señal de tránsito que lo prohibía (doble línea amarilla). Esa conducta imperita e imprudente del demandante fue la causa adecuada y efectiva del evento de tránsito objeto del presente reclamo judicial, como quiera que si -hipotéticamente- dicha infracción se sustrajese en el plano fáctico, el resultado (hecho de tránsito) nunca se hubiera producido.

Con estos presupuestos fácticos aportados, podemos afirmar que la causa única, adecuada y efectiva del accidente de tránsito, en el que resultó supuestamente lesionado el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, solo puede ser atribuible al mismo demandante. Siguiendo la teoría de la causalidad adecuada, solo puede ser la causa del accidente la conducta (claramente) imprudente del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ, consistente en adelantar en un tramo de la vía marcado con doble línea amarilla que implica prohibición de adelantamiento. Así las cosas, el daño presuntamente irrogado actor, solo puede ser imputable a él mismo. La consecuencia necesaria de ello, es que se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño alegado y cualquier conducta, acción u omisión de la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró el hecho exclusivo de la víctima, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA.

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores y *subsidiariamente*, sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que

¹⁵ Velásquez Posada Obdulio (2016), obra citada. Pág. 517.

corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por la víctima y el agente, el análisis de la contribución de cada uno de los involucrados en la producción del hecho, no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues es fundamental establecer la circunstancia incidental que corresponde en este caso.

Ha retomado entonces la Corte Suprema de Justicia¹⁶ la tesis de la intervención causal, consistente en que la graduación de culpas cuando se está en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juzgador el deber de examinar a plenitud las conductas desplegadas por las partes involucradas, para precisar la incidencia en el daño, y consecuentemente, determinar la responsabilidad de uno y otro.

*“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”*¹⁷

Así entonces, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de alguno de los sujetos, habría un único responsable; sin embargo, distinto es, cuando concurren ambas actividades peligrosas (emanadas en este caso de la conducción de vehículos) como causa del daño, determinando la contribución de los involucrados, que implica atenuar el deber de repararlo.

Analizando el caso concreto, debe advertirse que de un examen de la documental adosada al plenario no se concluye que la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA haya hecho un aporte -único y determinante- en la producción del accidente de tránsito objeto de la litis.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de junio de 2018, Radicado: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de agosto de 2009, Radicado: 2001-01054-01; igualmente reiterado en sentencias del 26 de agosto de 2010, Radicado: 2005-00611-01, y del 16 de diciembre de 2010, Radicado: 1989-000042-01.

Al verificar las hipótesis del accidente de tránsito planteadas en el “Informe Policial de Accidente de Tránsito” se aprecia que fueron propuestas las identificadas con los números 157 para el vehículo No. 1 (placa NFB-21C) y 107 para el vehículo No. 3 (Placa DLW041). De acuerdo con Título V, Tabla 3., del “Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, anexo de la Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, la hipótesis planteada para el vehículo No. 1 se refiere a:

157	Otra.	Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.
-----	-------	--

En el espacio “otra” del campo 11 del IPAT, se especificó la hipótesis atribuida al vehículo No. 1, así: “ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO EN DOBLE LÍNEA CONTINUA A”. (Subraya fuera de texto).

La información disponible en el cartulario nos indica, pues, que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ efectuó una maniobra de adelantamiento, en una vía con línea separadora central continua, en infracción de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que reza:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito realizado por CESVI COLOMBIA de fecha Julio de 2017 (que se anexa), arriba a las siguientes conclusiones, luego de un análisis del accidente, desde el campo de la física y las matemáticas aplicadas:

1. Del análisis de los elementos materia de prueba, se obtienen como causas del accidente:
 - La maniobra de giro hacia la izquierda realizada por el conductor del vehículo 3 (Automóvil - Renault).
 - La maniobra de adelantamiento desarrollada por el conductor de la motocicleta por la izquierda del automóvil.
2. Tanto la maniobra de giro del vehículo 3 (Automóvil - Renault) cómo la maniobra de adelantamiento realizada por el vehículo 1 (Motocicleta) no estaban permitidas acorde a la demarcación vial de doble línea amarilla continua y a la señal reglamentaria SR 26 (Prohibido adelantar).
3. El estudio de ubicación pre impacto de involucrados señala que antes del hecho la motocicleta tenía una distancia de separación al automóvil de a lo sumo 13 m, contrario a lo indicado por la norma para velocidades superiores a 30 km/h, que exige separación entre vehículos de 20 m.
4. Con la información allegada no es viable establecer si antes o durante la maniobra de giro el conductor del vehículo 3 (Automóvil - Renault) utilizó alguna señal de advertencia ya sea visual o sonora.
5. Considerando un proceso de arrastre de la motocicleta a la altura de la zona de impacto se obtiene que su velocidad de tránsito se encontraba en el orden de 35 km/h sobre el lugar de los hechos.
6. Del análisis físico se obtiene como primera aproximación una velocidad de tránsito del vehículo 3 (Automóvil - Renault) del orden de los 19 km/h.
7. Teniendo en cuenta el análisis físico de velocidad y que previo al lugar del accidente se encontró una señal SR 30 (Velocidad máxima 60km/h) no se puede establecer un exceso de velocidad para alguno de los vehículos involucrados en el hecho.
8. La ausencia de huellas de frenado indican que ninguno de los involucrados ejecutó alguna maniobra de frenado de emergencia a la altura del lugar del accidente.

Los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida.

Lo anterior corrobora: **i)** Que, en efecto, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurrió en la prohibición del artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre y **ii)** Que, además, el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en la prohibición contenida en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, que indica:

“ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Lo anterior nos reafirma que el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ incurre en una doble infracción de tránsito en el momento del suceso vial objeto del presente reclamo judicial, lo que es indicativo que -imprudentemente- se expuso o incrementó el riesgo vial que implica la conducción de vehículos automotores. En consecuencia, solicitamos al señor Juez analizar el asunto desde la óptica del artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la intervención de cada uno de los involucrados en el accidente de tránsito.

Solicito se declare probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

JJNG

30

El estado del arte actual ha acogido la teoría de la causalidad adecuada, la cual indica que un hecho es causa de una consecuencia cuando la producción de esta le sea atribuible de conformidad con las reglas de la experiencia¹⁸. En resumidas cuentas, es un estudio de idoneidad del hecho para producir la consecuencia, que en materia de responsabilidad civil hace referencia al daño. La Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil.¹⁹”

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño, **“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”**²⁰

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

El referido examen de causalidad, cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que se posible declarar responsabilidad civil extracontractual es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo

¹⁸ Ballesteros J. (2012). Responsabilidad Civil. Parte General Tomo I. Temis. Bogotá Págs. 417 – 418.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...] ²¹”

Para esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a las codemandadas, en razón a que nada indica que la producción de los daños presuntamente irrogados a la parte actora, sean atribuibles a alguna conducta, acción u omisión de ellas.

En el caso bajo examen, hemos advertido que la parte actora no ha logrado acreditar las circunstancias de modo en que se presentaron los hechos que dieron pie a la presente demanda judicial, de manera que no es posible realizar el examen de causalidad acogido por la jurisprudencia patria. La consecuencia necesaria de lo anterior es la no acreditación del nexo causal y, por ende, la denegación de las pretensiones del libelo introductorio.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD (VIDA DE RELACIÓN) y PERJUICIOS MORALES.

Toda vez que la parte actora pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 07 de agosto de 2015, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así pues, señora Jueza, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de “daño moral”²²:

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión).

- a. El valor máximo reconocido, para el evento **muerte** por la CSJ (2016)²³, es de **\$60 millones**; lo reiteró en 2017²⁴. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos²⁵.
- b. La CSJ el día 06-05-2016²⁶, ordenó pagar **\$15 millones** por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años.
- c. La CSJ en sentencia del 18-11-2019²⁷, reconoció **\$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por conceto de “daño a la vida de relación”:

- a. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó **\$20 millones** por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.
- b. La CSJ en sentencia del 21-02-2018²⁸ reconoció **25 SMMLV (\$19.531.050)** para la víctima directa quien por un accidente de tránsito **le fue amputada la pierna derecha** y perdió el 30% de su capacidad laboral.
- c. Y en la sentencia SC-21828-2017²⁹, la CSJ condenó por este rubro, a **\$30 millones** para la víctima directa, la afectación consistió **en la extracción del ojo izquierdo**, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.
- d. La CSJ en sentencia del 18-11-2019³⁰, reconoció **\$20 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, paresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito que tuvo lugar el día 07

²³ CSJ, SC-13925-2016.

²⁴ CSJ, SC-9193-2017.

²⁵ CSJ, SC-21828-2017.

²⁶ CSJ, SC-5885-2016.

²⁷ CSJ, SC-4966-2019.

²⁸ CSJ, SC2107-2018.

²⁹ CSJ, SC-21828-2017.

³⁰ CSJ, SC-4966-2019.

de agosto de 2015 y el cual es eje central del presente proceso, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, (i) respecto a los perjuicios solicitados por concepto de daño a la vida de relación, esas lesiones personales sean debidamente acreditadas por personal o entidad competente para ello, y que, además exista un respaldo documental óptimo para ello; y, (ii) respecto a la indemnización por perjuicios por concepto de perjuicios morales, es necesario que, esos sentimientos que dice la víctima habersele generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes**, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”³¹ (Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte³² que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la siquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

³¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

³² Ibídem.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito declarar probada esta excepción.

4. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, pues ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la culpa de las aquí demandadas, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del Artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del Artículo 2356 del Código Civil.

Consecuentemente, no es cierto y tampoco se encuentra acreditado de manera fehaciente, que el conductor del vehículo de placa DLW041, haya obrado con culpa y que con su actuar, haya ocasionado los supuestos perjuicios por los que hoy pretenden ser indemnizados los demandantes.

Según los documentos que obran en el expediente, al momento del suceso acaecido el 07 de agosto de 2020, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo, es de las denominadas actividades peligrosas, y por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

JJNG

35



*"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."*³³

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*³⁴

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*³⁵

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO "LUCRO CESANTE CONSOLIDADO" Y LUCRO CESANTE FUTURO".

El lucro cesante se define, siguiendo a Isaza Posse M., como "el valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima. "Lo que no se ganó o indefectiblemente, no se ganará"³⁶.

³³ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

³⁴ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

³⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

³⁶ Isaza Posse, María Cristina (2018). De la cuantificación del daño. Manual Teórico Práctico.

Se define también como “la *ganancia frustrada* o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. Pero que, como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser **cierto**, como quiera que el eventual perjuicio no otorga derecho a reparación alguna”³⁷ (Negrilla fuera de texto).

Realizadas estas precisiones, consideramos que no es procedente el reconocimiento en la sentencia, a título de condena en contra de la parte pasiva de la acción y en favor de los demandantes, de sumas relativas al lucro cesante pasado o lucro cesante futuro por las dos razones que pasamos a exponer.

- i) La primera es porque, de hacerlo, se estaría vulnerando el principio de congruencia de la sentencia positivizado en el artículo 281 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 281: La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

En efecto, al revisar los doce (12) hechos de la demanda, ninguno se refiere en concreto a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejó o dejará de percibir el señor ALXANDE HERNÁNDEZ LÓPEZ, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ, ni por qué razones o motivos el reclamante dejó o dejará de percibir esos ingresos. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil.

- ii) Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la *ocurrencia* y *cuantía* de este perjuicio. Consideramos, por una parte, que el perjuicio aquí pretendido no se produjo, pues al revisar los anexos de la demanda advertimos que se aporta certificación laboral del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ que indica que se encuentra activo en las Fuerzas Militares desde el 02/09/2011, sin que se avizore desvinculación laboral o impago de los salarios o emolumentos

³⁷ C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sents. 21 de mayo de 2007. Exp. 15989, C.P. Mauricio Fajardo.

respectivos, se adjunta (además) colilla de pago suscrita por el mayor ARCOS ENCISO JHONATAN STEVEN, como “OFICIAL DE ATENCIÓN AL USUARIO DIPER EJÉRCITO NACIONAL” en el que se advierte que el demandante percibió el salario correspondiente al mes de marzo de 2020. Luego, es claro que no se produjo, con ocasión del hecho de tránsito objeto de este litigio, una “ganancia frustrada” o que el demandante haya dejado de percibir “provecho económico” en virtud de su cargo como Soldado Profesional, siendo (entonces) improcedente el reconocimiento de este perjuicio, pues pretende el peticionario un enriquecimiento sin causa. Por su parte, y sin perjuicio de lo anterior, advertimos que le demandante no acreditó la cuantía de los ingresos para la fecha del accidente, pues brilla por su ausencia algún medio de prueba que indique el valor de aquellos.

Así las cosas, al carecer este reclamo de la parte actora de *certeza*, no habrá otro camino que negar las súplicas de la demanda sobre este particular perjuicio. Ello sin perjuicio de que, como se ha expresado a lo largo de este escrito, a nuestro juicio, no están acreditados los elementos estructurantes de la responsabilidad civil pretendida.

Solicitamos declarar probada esta excepción.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad” (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a las codemandadas a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar**

demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que la señora GISELA CAROLINA GIRALDO TORO, generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización. Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante –lo cual no sucede en este caso–, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: “se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño” (Pág. 45).

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Respetuosamente solicito a su señoría que declare que se ha concretado la prescripción de las acciones directas derivadas del seguro en cabeza de la parte demandante, porque conocieron del hecho que da base al interés para reclamar el 07 de agosto de 2015 y formularon reclamación directa a mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A. el 11 de agosto de 2016, de tal forma que para esta fecha tenían certeza de la existencia del contrato de seguro. Sin embargo, no intentaron suspender o interrumpir el termino prescriptivo ordinario de que trata el art. 1081 del Código de Comercio antes de los dos años, que se concretaron el 10 de agosto del 2018, lo anterior teniendo en cuenta que la reclamación judicial (demanda), solo vino a presentarse el 31 de julio de 2020 y no se presentó solicitud de conciliación ante un centro de conciliación extrajudicial en derecho, legalmente autorizado.

En primer lugar, la Ley 45 de 1990 consagra la posibilidad que tienen los interesados o víctimas de ejercer acción directa contra las compañías aseguradoras en el marco del seguro de daños o de responsabilidad civil, tal y como ocurre en el *sub examine*.

Por dicha razón el régimen de prescripción que consagran los art. 1081 y 1131 del Código de Comercio resultan aplicables, la reclamación ocurre en el contexto de una relación sustancial que responde a un contrato de seguro, además el art. 1081 indica que esta prescripción corre no solo contra quienes son parte en el seguro sino también contra los interesados o beneficiarios, que técnicamente no son parte por cuanto no participan en la negociación ni consolidación del contrato.

Para exponer el cómputo del término extintivo, se defenderá la tesis de que los beneficiarios o interesados que no son parte del contrato de seguro, si bien tienen la posibilidad de reclamar directamente ante la aseguradora el pago de la indemnización como lo prevé el art. 1133 del Código de Comercio y el art. 87 de la Ley 45 de 1990 previa demostración del siniestro y su cuantía, tienen que hacerlo en el término perentorio de dos (2) años de la prescripción ordinaria y no de cinco (5) como un sector de la doctrina plantea, bajo la premisa errada de que se aplica el término de prescripción extraordinaria solamente por el tipo de acción que le asiste al beneficiario.

En ponencia del Dr. Nicolás Bechara Simancas en Sentencia del 19 de febrero de 2002. Expediente 6011 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, éste explica que para saber si opera la prescripción ordinaria o la extraordinaria no es relevante el tipo de acción que se deriva del seguro, es decir que no importa si es la acción del asegurado contra la aseguradora o del beneficiario contra la aseguradora o de la aseguradora contra el asegurado, sino que para conocer si el término prescriptivo es ordinario o extraordinario se debe establecer el momento y las circunstancias en que el accionante conoce de la ocurrencia del hecho que da lugar a la acción.

*(...) 3.- Para los fines de la acusación que se analiza, pertinente es insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente. **Síquese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1º del precepto que se analiza, "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...", de todas ellas por igual, reitera la Corte "podrá ser ordinaria y extraordinaria". Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue (...)"** (Subrayas y resaltado por fuera del texto original)*

Como quiera que la demanda solo vino a ser presentada el 31 de julio de 2020, es evidente que para los demandantes operó la prescripción directa de las acciones derivadas del contrato de seguro que se pretende afectar. Luego, ALLIANZ SEGUROS S.A. debe ser exonerada de las pretensiones de la demanda.

Solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

JJNG

40

8. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 021633426 / 1016.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la Póliza No. 021633426 / 1016 con vigencia desde el 16 de enero de 2015 al 30 de septiembre de 2015, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

“6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.”

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza “Auto Colectivo – Livianos Servicio Particular” No. JJNG

41

021633426 / 1016 entrará a responder, si y solo sí, el asegurado, en este caso la señora LEIDY OLIENNY MUÑO ZULUAGA, es declarada patrimonialmente responsable por los daños irrogados a terceros afectados y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Extracontractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Co.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior, afirmamos que el demandante no acredita que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la Responsabilidad Civil Extracontractual en el caso concreto, y, por consiguiente, los hechos y pretensiones de la demanda no podrían prosperar. En este caso en concreto, la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS S.A. al estar delimitada estrictamente por el amparo otorgado, y al no haberse materializado el riesgo asegurado, resultaría del todo impróspera la solicitud de afectación de la póliza No. 021633426 / 1016.

Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

9. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, la misma deberá sujetarse al tenor literal de las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 021633426 / 1016, entre ellas la suma máxima a la cual estaría eventualmente obligado ALLIANZ SEGUROS S.A. Véase:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
AJPPC Asistencia Jurídica en Proceso Penal Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	24.370.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	24.370.000,00	630.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	24.370.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	24.370.000,00	630.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	24.370.000,00	630.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Al respecto, dispone el artículo 1079 del Código de Comercio que *“El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*; por lo que, en el evento de proferirse una condena a mi representada, ésta se verá condicionada a los valores asegurados en el contrato y a los deducibles pactados en el mismo.

Conforme a lo anterior, las condiciones pactadas en el referenciado contrato indicarán el límite de su obligación indemnizatoria, en el remoto caso en que se profiera una sentencia adversa a los intereses de mi representada.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. 021633426 / 1016, en virtud de garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a ALLIANZ SEGUROS S.A. a asumir el riesgo asegurado.

Solicito al Señora Juez, declarar probada esta excepción.

10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 021633426 / 1016.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 021633426 / 1016, establecieron unos parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo ALLIANZ SEGUROS S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a

las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de la póliza no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohijada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

11. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON ALLIANZ SEGUROS S.A.

El artículo 1568 del código civil colombiano establece:

“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la Tomadora o las Aseguradas a la póliza y ALLIANZ SEGUROS S.A., figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a mi representada no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

JJNG

44

12. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente insistir en que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079 establece que “(...) *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada* (...)”.

La obligación indemnizatoria a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. depende del contenido de la póliza suscrita y aceptada por las partes contratantes, por lo cual, se hace necesario destacar que la obligación de ésta no nace sino hasta cuando se realiza o se materializa el riesgo asegurado, pues es allí cuando surge el deber indemnizatorio de la compañía, bajo el entendido de que no se haya configurado una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

13. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

JJNG

45



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

Acorde con lo manifestado a lo largo de este escrito de contestación, es necesario acudir a la figura del Enriquecimiento sin Justa Causa. Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio. El artículo proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte:

*“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a **corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración**, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios **en procura de que se restableciera la equidad**”* (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 19 de diciembre de 2012. Exp. 54001-3103-006-1999-00280-01)

De todo lo anterior se desprende que en caso de condenar a las codemandadas a la indemnización de perjuicios pretendida por la demandante se estaría generando un enriquecimiento de la parte demandante y un empobrecimiento correlativo en el demandado. **No sólo el actuar temeroso de la demandante hace necesaria esta conclusión, sino también el que no haya cumplido con su carga probatoria al no estar demostrado con los medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes que la señora LEIDY OLIENNY MUÑOZ ZULUAGA, generó un daño en la parte demandante que lo obligue a su indemnización.** Además, en el hipotético caso en que si se determine que hubo un daño imputable a la demandada y que se haya causado a la parte demandante **–lo cual no sucede en este caso–**, debe restringirse su indemnización a los perjuicios probados, en la medida que tal como lo establece el honorable tratadista Dr. Juan Carlos Henao en su obra “El daño”: **“se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño”** (Pág. 45)

14. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

CAPÍTULO II.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la parte demandante. En este, la

parte actora estimó que los perjuicios patrimoniales, lucro cesante futuro y lucro cesante pasado, ascienden a la suma de trescientos quince millones de pesos (\$227.707.625).

En este punto reiteramos que, a nuestro juicio, la parte demandante no comprueba los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva de la acción para, así, hacerse acreedora de los perjuicios reclamados como quiera que no se acreditan las circunstancias en que se produjo el hecho de tránsito y el nexo causal entre alguna conducta u omisión de la demandada y el resultado que se le pretende imputar. Además, consideramos que no es procedente la emisión de una condena por este perjuicio como quiera que, como se indicó en la excepción de mérito propuesta nominada como “IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”, un reconocimiento de este rubro comportaría una vulneración del principio de congruencia de la sentencia judicial pues brillan por su ausencia en los hechos de la demanda afirmaciones relativas a la ganancia frustrada o el provecho económico que dejó de reportar el señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, reclamante de este tipo de perjuicio. En otras palabras, no se hizo referencia a la fuente y cuantía de los ingresos del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ, no se acreditó el último salario devengado por él antes del accidente, no se acreditó que (con ocasión del accidente) haya sido desvinculado de sus labores o haya reportado un menor ingreso. Esto en desmedro del derecho de defensa de la parte pasiva de la acción quien se ve imposibilitada para pronunciarse razonadamente sobre estos puntos. Ello implica que no sea dable al Juez emitir condena sobre estos conceptos so pena de desconocer el mandato legal contenido en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil. Finalmente, porque la parte actora no acreditó, con certeza, la ocurrencia y cuantía de este perjuicio.

No obstante lo anterior, como quiera que el objeto de la presente objeción se refiere únicamente al *quantum* de este tipo de perjuicio reclamados, y no a su causación, nos permitimos indicar lo siguiente: Una tasación de lucro cesante pasado y futuro con relación al señor HERNÁNDEZ LÓPEZ, que observe los criterios técnicos actuariales, arroja un valor inferior al solicitado en la demanda.

Sobre el particular debe recordarse que el artículo 16 de la ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y **observará los criterios técnicos actuariales.**” (Subraya y negrilla fuera de texto).

Atendiendo lo manifestado en precedencia, objetamos formalmente el juramento estimatorio presentado por la parte actora por las siguientes razones:

- i) El artículo 206 prescribe que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

La palabra *razonadamente* implica, conforme definición de la RAE³⁸, la exposición de razones o la explicación para comprobar algo.

No obstante lo anterior, en la estimación de la parte demandante, brilla por su ausencia la razón por la cual estimó el valor del salario del señor HERNÁNDEZ LÓPEZ en \$1.980.000. Luego, no puede tomarse la manifestación realizada por la parte actora sobre el *quantum* de los perjuicios como un juramento estimatorio en sentido estricto pues, el mismo no es *razonado*.

- ii) Ingresos base para la liquidación: Como se ha expuesto reiteradamente, la parte actora nunca acreditó sus ingresos para el momento del accidente, ni que haya sido desvinculado laboralmente o desmejorada su asignación salarial, de tal forma que, inclusive, la causación del perjuicio no está demostrada. No obstante, en el remoto e improbable evento que se reconozca suma alguna de dinero por concepto de lucro cesante, el salario base para estimar este perjuicio nunca podrá exceder el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
- iii) Finalmente, se deja constancia que el valor total resultante la operación matemática efectuada para tasar el presunto lucro cesante, pasado y futuro, del señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, es inferior al reclamado en las pretensiones de la demanda.

CAPÍTULO III.

PRUEBAS

Comendidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTAL APORTADA**

1. Poder general otorgado por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. contenido en la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaría Veintinueve del Círculo de Bogotá, con su correspondiente nota de vigencia.

³⁸ Cfr. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Tomado de: <https://dle.rae.es/razonar#VFwo7e1>

2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta la inscripción del poder general a mi otorgado a partir de la página cinco (5).
3. Copia de la Carátula y el Clausulado de la póliza de seguro “Auto Colectivo – Livianos Servicio Particular” No. 021633426 / 1016.
4. Reclamación por accidente de tránsito ocurrido el 07 de agosto de 2015 con fecha de radicación 11 de agosto de 2016.
5. Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito, caso no. 3486 de Julio de 2017 suscrito por Daniel Labrador Gutiérrez y William Corredor Bernal.

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicitamos, señora Jueza, se haga comparecer a los integrantes de la parte demandante, esto es, al señor ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ, DANIELA ALEJANDRA MAYA, FLORALBA LÓPEZ y ANA MARÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ quienes podrán ser citados en la dirección que ellos mismos consignan en el escrito de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

De la manera más atenta, me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, asesor externo de ALLIANZ SEGUROS S.A., para que se pronuncie y explique el alcance de la cobertura de la Póliza No. 021633426 / 1016, así como de la configuración (en este caso) de la prescripción de la acción directa de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El Dr. Juan Sebastián Londoño Guerrero, podrá citarse en la Carrera 23 con calle 10, en la ciudad de Pereira (Risaralda).

- **RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS POR FUERA DEL PROCESO.**

De conformidad con lo normado en el artículo 222 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva a los señores ALEXANDER HERNÁNDEZ LÓPEZ con C.C. No. 1.039.649.714 y a DANIELA ALEJANDRA MAYA con C.C. No. 1.115.094.599; para que ratifiquen la DECLARACIÓN DE PARTE rendida ante la Notaría Segundo del Círculo de Buga, aportado con la demanda.

Las personas previamente mencionadas podrán ser citadas en las direcciones denunciadas en el escrito de la demanda.

- **DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS.**

JJNG

49



AV 6ª A # 35N100 Oficina 212 (Cali) – (+57) (2) 659 40 75
Carrera 11a No 94a - 56 of. 402 (Bogotá) - (+57)(1) 743 65 92
www.gha.com.co

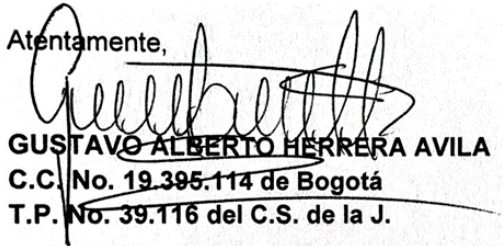
De conformidad con lo normado en el artículo 185 del Código General del Proceso solicito se cite a la audiencia de instrucción y juzgamiento respectiva a las siguientes personas para que declaren sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos que se enunciarán a continuación:

- TC. DAVID ORLANDO PABON ANAYA; para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento “CONSTANCIA” con fecha 22 de marzo de 2016, aportado con el escrito de la demanda. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica o física del referido señor. Pese a lo anterior, como quiera que esta prueba fue arrimada por la parte actora, solicito se instruya a ella garantizar su comparecencia a la práctica de pruebas.
- MY. JHONNATAN STEVEN ARCOS ENCISO; para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento “CONSTANCIA” con fecha 28 de marzo de 2020, aportado con el escrito de la demanda. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección electrónica o física del referido señor. Pese a lo anterior, como quiera que esta prueba fue arrimada por la parte actora, solicito se instruya a ella garantizar su comparecencia a la práctica de pruebas.

NOTIFICACIONES

A la parte actora y las codemandadas, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio y de la contestación de la demanda, respectivamente.

El suscrito en la Avenida 6A Bis N° 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.